

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

• A este Ministerio se dice por el de Estado en 3 del corriente lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—El encargado de Negocios de S. M. el Rey Victor Manuel, dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue.—Una Señora que se firma Agustina Sagry y que dice reside en la provincia de Guadalajara *Envuda*, ha escrito con fecha 12 de Enero de 1864 á Doña Lucrecia de la Camarra, asegurándola posee documentos que contienen valores por la cantidad de ciento veinte mil duros que el padre de Madame de la Camarra le ha dejado al morir con cargo de entregarlos á su hija. Habiendo recibido orden de mi Gobierno de averiguar si esta carta no es una burla, me atrevo á recurrir á la bondad de S. E., suplicándole se sirva dar las órdenes oportunas para que se busque en Guadalajara á Madame Sagry y conocer de este modo la verdad de los hechos contenidos en la referida carta. Espero que V. E. se servirá comunicarme en su día el resultado de las informaciones que practique.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo

traslado á V. S. á los fines que en el inserto se expresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1865.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubi.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, ordenando á los Alcaldes de esta provincia, como igualmente al Inspector y Subinspectores de Vigilancia de la misma, para que en el momento que tengan conocimiento de la residencia de la Señora Agustina Sagry, lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Guadalajara 30 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm. 39.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

• Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Centro directivo con fecha 21 de Abril del año próximo pasado, el Real decreto que sigue.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Fernandez Tenllado, vecino de Rute, en la provincia de Córdoba, representado por el licenciado D. Pedro Lopez Sanchez, de mandante, y de la otra mi fiscal á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia y revocacion de la Real orden de 29 de Setiembre de 1862, por la que se denegó la excepcion de venta de los bienes del hospital fundado en dicho pueblo por D. Alfonso de Castro Gomez, solicitada por el demandante como administrador y patrono de sangre:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 18 de Diciembre de 1797, D. Alfonso de Castro Gomez fundó un hospital para los vecinos pobres de la villa de Rute, dotándolo con los bienes de que dejaba usufructuaria á su mujer, y nombrando por administrador y patrono de sangre, con 200 ducados anuales, al poseedor del vinculo que gozaba, y por com patronos al Vicario y Cura párroco de Rute, y al guardian del Convento de San Francisco del mismo, dando á la junta formada por estos, que debia reunirse bajo la presidencia del Corregidor, Teniente de Alcalde ó Regidor mas antiguo de la villa, facultades amplias de aprobar las cuentas que anualmente le habia de rendir el patrono de sangre, y establecer y regir el referido hospital despues del fallecimiento de su esposa, segun les pareciese mas útil y conveniente, ya conservando los bienes que la componian, ya enajenándolos ó imponiendo su valor á censo, para con sus réditos cumplir la voluntad del fundador:

Que habiéndose llevado á cabo la fundacion del hospital y hallándose en él de patrono y administrador legitimo D. José Maria Fernandez Tenllado, acudió al Ministerio de la Gobernacion en 28 de Mayo y 21 de Julio de 1852, con exposicion que reprodujo en 22 de Abril de 1853, quejándose de los ilegales actos de la junta municipal de Beneficencia de Rute y la provincial de Córdoba, las que despojándole de sus facultades y derechos, habian agregado el referido hospital á la Beneficencia municipal é intervenido la administracion y fondos del mismo, y pidió por tanto se anulara todo lo hecho y volvieran las cosas al ser y estado que tenian ántes, por ser el hospital un establecimiento particular:

Que se oyó primero á la Junta general de Beneficencia del Reino, que informó desfavorablemente la solicitud del recurrente, y despues á la Seccion de Gobernacion del Consejo Reab, que opinó que

el hospital de Rute estaba comprendido en el art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849, debiendo por lo tanto ser considerado particular, si bien quedando sujeto á la inspeccion que marcaban el art. 11 de la misma y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, recayendo en su virtud, y de conformidad con este dictámen, la Real orden de 16 de Junio de 1853 que resolvió la instancia del interesado, declarando particular el expresado establecimiento de Beneficencia de Rute:

Que el propio Fernandez Tenllado presentó nueva instancia (objeto de la cuestion actual) al Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre de 1858, manifestando que en 16 de Mayo de 1857, recurrió al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de la nulidad de las ventas hechas por la Junta provincial en el año de 1855, de los bienes del hospital en cuestion, sobre lo cual se habia instruido el oportuno expediente, y pretendió que interin este se resolvía se suspendiera todo procedimiento en la enajenacion de las tres fincas que estaban por vender del caudal de dicho patronato:

Que pasada la instancia á informe del Promotor fiscal y de la Junta de provincia, que lo evacuaron en sentido favorable, se elevó lo actuado á la Direccion general del ramo, á la cual tambien acudió en 7 de Octubre de 1859 el interesado, reproduciendo lo expuesto y probando por medio de un testimonio de la fundacion, diligencias de posesion que el Juez de primera instancia de Rute le dió en 6 de Setiembre de 1852, partidas de bautismo, de defuncion y árbol genealógico de su familia, con mas la Real licencia para llevar á efecto el establecimiento del referido Hospital, el derecho que le asistía á las tres fincas no enajenadas, solicitando en su vista se declarase el patronato familiar y se le entregasen los bienes existentes:

Que en este estado se remitió por el Ministerio de la Gobernacion al de Ha-



cienda el expediente antes indicado, sobre la nulidad de las ventas hechas en 1855, por corresponderle su conocimiento segun habian informado las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo de Estado, despues de haberse oido la opinion desfavorable al interesado, de la Junta general de Beneficencia del reino; y habiéndose dado cuenta en Junta superior de Ventas de 18 de Setiembre de 1861, previo dictamen de la Asesoría general, se declaró en su conformidad que no procedia la excepcion de los bienes del repetido patronato por ser activo familiar, si bien deberian entregarse las inscripciones equivalentes al patrono D. José María Fernandez Tenllado, para que con sus productos cumpliera el objeto de la fundacion, acuerdo que se confirmó por Real orden de 29 del mismo mes, de la cual se alzó el interesado para ante esta Superioridad:

Vista la demanda que el licenciado D. Pedro Lopez Sanchez en concepto de representante de Tenllado, propuso ante el Consejo, pidiendo se deje sin efecto la Real orden reclamada, se declaren nulas las ventas hechas de los bienes del patronato, y vuelva todo al ser y estado que tenia por virtud de su naturaleza y de la Real orden de 16 de Junio de 1853, declarando esta en su fuerza y vigor, y al Hospital de Rute no comprendido en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la contestacion á la demanda presentada por mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva de ella á la Administracion, y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion para su cumplimiento de 31 del mismo mes y año:

Considerando que las fincas con que D. Alfonso de Castro Gomez, dotó al Hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de este y por lo tanto bienes de Beneficencia poseidos por mano muerta:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855 al determinar la venta de los bienes de Beneficencia no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular segun la ley de 20 de Junio de 1849.

Considerando que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestion de este pleito; pues que sin perder el Hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le esta declarado y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion dá á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raíces de su propiedad las inscripciones que representen su valor:

Considerando por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amovibles por no ser de propiedad particular, ni venderse conforme á la de 1.º de Mayo, quedarian perpetuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre transmision de la propiedad raíz, salvo los casos expresamente exceptuados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. José de Sierra y Cárdenas:

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se ha entablado la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Marqués de Miraflores.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes á su cumplimiento, y que sirva de regla en casos de igual naturaleza.—Y la Direccion ha acordado trasladarlo á V. S. para los propios fines, con especial encargo de que los expedientes que todavia puedan existir en curso en esa provincia para exceptuar de la venta los bienes de igual naturaleza, se sirva V. S. adoptar las oportunas disposiciones á fin de conseguir su ultimacion con la mayor urgencia, remitiéndoles sin demora para la resolucion de S. M. y que no permanezcan por mas tiempo sin enajenarse los bienes que con arreglo al preinserto Real decreto, estén comprendidos en las leyes de desamortizacion; debiendo procederse desde luego á la venta de todos aquellos que conocidamente posean aun en esa provincia los establecimientos de Beneficencia sea de la clase que quiera, y demás manos muertas, cuyos legitimos representantes ó Administradores no hubiesen solicitado la excepcion.—Sirvase V. S. acusar el recibo, con remesa de una nota de los expedientes de que se trata, expresiva del estado en que se encuentre la tramitacion de cada uno.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos.

Guadalajara 16 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Núm. 40.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente promovido por V. E. consultando las reglas á que han de atenerse los individuos de la fuerza de su mando, en punto á leyes de caza, manifestó á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año último, lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado se remite á informe de esta Seccion el expediente promovido por el Director general de la Guardia civil, para que se declare cuáles son las obligaciones de los Guardias, respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos:

Resultando del expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Tarragona se dirigió al expresado Director, consultando el modo de entender los deberes que el reglamento de

la Guardia civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza, y que el mismo Comandante dió posteriormente cuenta de la resolucion tomada por el Gobernador de Tarragona en conformidad del artículo 1.º de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y huron que le fueron recogidos por la Guardia civil a denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta:

Teniendo presente que la ley de 4 de Mayo de 1834, única que rige en esta materia, establece que los dueños de las tierras lo son tambien de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna, que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que salva esta excepcion, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.

Teniendo presente que creado el cuerpo de la Guardia civil, y aprobado el Reglamento para su servicio, se consignó en su artículo 30, parrafo 3.º la obligacion de los Guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza:

Considerando que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera y la libre facultad de cazar con sujecion á lo mandado:

Considerando que la repetida ley no está derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes:

Y considerando que el Reglamento de cuerpo de la Guardia civil, impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes,

La Seccion es de parecer, que el cuerpo de la Guardia civil, cumple con su deber al denunciar las infracciones de la caza que se cometan en los terrenos abiertos y que la Autoridad competente está dentro de sus atribuciones, resolviendo de modo que crea justo acerca de las infracciones que se le denuncian, pues que estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata, á las de mera auxiliar de la Autoridad, no debe mezclarse en las resoluciones de es, ni le es lícito calificarlas.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que esta resolucion sirva de regla general en hechos análogos.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Guadalajara 20 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Núm. 41.

A los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, y que apesar de mis circulares no han recogido aun de la Subinspeccion de Sigüenza, las licencias de establecimientos públicos, se les previene que si pasado el término de ocho dias que por última vez se les concede, no recogen dichos documentos, se les exigirá

la multa de 100 rs. con que quedan conminados.

Guadalajara 23 de Febrero de 1865  
EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

**Partido de Cifuentes.**  
Cifuentes.  
Abanades.  
Arbeteta.  
Cogollor.  
Gárgoles de Abajo.  
Gárgoles de Arriba.  
Huetos.  
Inviernas.  
Moranchel.  
Padilla de Medinaceli.  
Rata.  
Riva de Saelices.  
Sotillo.  
Sotoca.  
Sotodosos.  
Torrecuadrada de los Valles.  
Torrecuadrilla.  
Val de San García.  
Villarejo de Medinaceli.

**Partido de Molina.**  
Molina (no ha sacado de aguardiente).  
Alcoroches (de nada ha sacado).  
Aldehuela.  
Algar.  
Anchuela del Campo.  
Anchuela del Pedregal.  
Anquellilla.  
Balbacil.  
Canales de Molina.  
Chera.  
Cobeta.  
Codes.  
Concha.  
Cubillejo del Sitio.  
Escalera.  
Establés.  
Herrería.  
Hinojosa.  
Hombrados.  
Labros.  
Maranchon.  
Mazarete.  
Milmarcos.  
Morenilla.  
Orca.  
Pedregal.  
Piqueras.  
Pobeda de la Sierra.  
Pobo.  
Pradilla.  
Prados-Redondos.  
Selas.  
Tortuera.  
Tordosilos.  
Tordellego.  
Valhermoso.  
Villar de Cobeta.

**Partido de Sigüenza.**  
Algora.  
Almadrones.  
Bujarrabal.  
Bujalcayado.  
Cabrera (La).  
Castilblanco.  
Cendejas de Enmedio.  
Cendejas del Padrastró.  
Cendejas de la Torre.  
Córtes.  
Huérmedes.  
Iniestola.  
Imon.  
Jadraque.  
Jirucque.  
Luzaga.  
Matas.  
Matillas.  
Moratilla de Henares.  
Olmedillas.  
Pozancos.  
Pelegrina.  
Pinilla de Jadraque.  
Riosalido.  
Torremocha de Jadraque.  
Torresaviñan.  
Ures.  
Villaverde del Ducado.

**Pueblos que les falta llevar algunas.**  
Alcolea (de aguardiente).  
Aragosa (de vino).  
Mandayona (de idem).

Núm. 42.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Orden Real Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 18 del corriente he tenido á bien declarar la



validad del expediente de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *Fortuna*, sita en término de Sienes, registrada por D. Trifon del Alamo, en el día 13 de Octubre del año último, mediante haber dejado trascurrir cuatro meses sin manifestar tener hecha la labor legal, ni haber pedido dentro de dicho término la demarcacion segun se previene en el artículo 30 de la ley de minas, declarando igualmente en su virtud, libre y franco el terreno comprendido dentro de la designacion á que dicho registro se refiere.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Núm. 43.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Sacedon.—Año económico de 1864 á 1865.

Repartimiento de los 20.600 reales á que asciende el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador, para atender á los gastos carcelarios del partido judicial de Sacedon para el corriente año económico de 1864 á 65, verificado sobre la base de 14535 almas que el mismo tiene, segun el censo de poblacion de 1860; resultando que cada alma sale gravada con 95 céntimos y medio, en la forma siguiente:

	Reales.
Importa el presupuesto aprobado para el año económico de 1864 á 1865	20.600
Se deduce por la existencia que ha resultado de la cuenta anterior de 1863 á 1864	6.745
Líquido que debe repartirse	13.855

PUEBLOS.	Número de almas segun el censo de poblacion de 1860.	CUOTAS. Re. cénts.
Alcocer	1.494	1.426 77
Alique	178	169 99
Alocen	369	352 39
Alóndiga	777	742 3
Auñon	1.133	1.101 11
Berniches	705	673 27
Casasana	442	422 11
Castilforte	361	344 75
Córcoles	550	525 25
Chillaron del Rey	472	450 76
Escamilla	616	588 28
Hontanillas	169	161 39
Millana	496	473 68
Morillejo	558	532 89
Olivar (El)	456	435 48
Pareja	1.002	956 91
Peralveche	466	445 3
Poyos	369	352 39
Recuenco (El)	565	539 57
Sacedon	1.848	1.764 84
Salmeron	1.210	1.155 55
Torrónteras	110	105 5
Villaexcusa de Palositos	169	161 39
Total	14.535	13.880 88

Demostracion.  
Importa lo que debía repartirse. 13.855 »  
Ídem lo repartido. 13.880 88  
Se ha repartido de más. 25 88

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos del partido.

Guadalajara 22 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Núm. 44.

Habiendo desaparecido en Junio último de la casa de Valentin la Linde, ve-

cino de Hiedelaencina, donde se hallaba sirviendo el joven Regino Ruiz, natural del pueblo de Fuentestum, en la provincia de Soria, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguacion de su paradero, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de la expresada provincia de Soria.

Guadalajara 21 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Señas.

Edad 13 años, estatura proporcionada á la edad, pelo negro, ojos id.; vestia pantalón de pana rayada.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Siendo conveniente dar á conocer tanto á los contribuyentes como á los liquidadores, el impuesto hipotecario, plazos para satisfacerle y penas en que incurren los que dejen pasarlos, he creido oportuno publicar la siguiente

Instruccion para el mejor acierto en la liquidacion del impuesto hipotecario y exaccion de sus derechos por los nuevos liquidadores del Ramo, creados por Real decreto de 7 de Octubre de 1864, plazos para pagarle y multas señaladas á los morosos.

Casos en que se devenga el derecho de hipotecas segun las órdenes é instrucciones vigentes, con las alteraciones y modificaciones introducidas por la Ley de presupuestos de 25 de Junio del año citado.

Tanto por ciento que debe exigirse del capital líquido.	
2 rs. por 100.	En todas las compras, ventas de los bienes inmuebles, aun cuando sean con la cualidad de retro y en las cesiones á título oneroso.
2 idem	Permutas.—Si el valor de las fincas es igual, cada permuta pagará la mitad del 2 por 100 del valor de la suya; pero sino es igual abonará el 2 por 100 al respecto de la que sea de mayor precio y por el que la adquiriera exceptuando las fincas rústicas enclavadas dentro de un mismo término jurisdiccional, que quedan libres del referido derecho.
2 por 100.	Adjudicaciones en pago de deudas.
2	Imposiciones de censos.
2	Reduccion de id.
2	Adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos.
2	Adjudicaciones de Capellanías y Patronatos.
2/3 de real.	Retro-ventas.—Cuando se verifiquen las retrocesiones á favor de una tercera persona subrogado en los derechos del vendedor; á virtud de condicion estipulada en el contrato, devengarán los mismos derechos de 2/3 de real que si volvieren al vendedor.
1 por 100	Herencias en propiedad.

las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido y mujer y

1/2	En los semovientes y muebles.
2	De los raices, en las de colaterales de segundo grado y
1	En semovientes y muebles.
4	De los raices, entre colaterales de tercer grado y de hijos naturales no declarados legalmente y
2	En los semovientes y muebles.
6	De los raices, entre colaterales de cuarto grado y
8	En los semovientes y muebles.
8	De los raices, en grado mas distantes y
4	En los semovientes y muebles.
10	De los raices, á favor de extraños y
5	En los semovientes y muebles.

#### Legados en propiedad.

4 por 100	De los bienes raices entre parientes de segundo grado, cónyuges y entre los hijos naturales legalmente declarados y
2	En los semovientes y muebles.
6	De los raices entre parientes de tercer grado y en los de hijos naturales no declarados legalmente y
3	En los semovientes y muebles.
8	De los raices entre los de cuarto grado ó mas distantes
4	En los semovientes y muebles.
10	De los raices en los que se hagan á favor de extraños y
5	En los semovientes y muebles.

#### Donaciones en propiedad.

1/2 por 100	De los bienes raices, en las hechas de padres ó abuelos á hijos ó nietos.
4	De los id. id., entre colaterales de segundo grado.
6	Idem id., entre parientes de tercer grado y en las de hijos naturales no declarados legalmente.
8	Idem id., entre parientes de cuarto grado y mas distantes, extendiéndose hasta los extraños.

#### Sustituciones y fidei-comisos.

2	Se pagará por de pronto dicho 2 por 100.
	Si dentro de un año desde la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, pagará este el derecho correspondiente á su grado de parentesco, segun la escala establecida para las herencias, deduciéndose el 2 por 100 ya satisfecho.
	Pasado el año ántes citado, sin haberse hecho la declaracion de heredero, pagará el sustituto el 8 por 100 con deduccion del 2 por 100 que por de pronto abonó.

#### Usufructos.

Se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, procedan de herencias ó legados.

#### Grados de parentesco.

Los que se citan anteriormente son todos de consanguinidad, computados por la ley civil.

#### Derechos.

El derecho se exigirá del producto líquido deducidas cargas, que deberán entenderse únicamente por estas, los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible, las que realmente disminuyen el capital de las fincas.

#### Exenciones del pago del derecho.

Se exceptúan todas las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.  
Las adquisiciones y ventas que se hagan á nombre ó por interés general del Estado.  
Las id. de terrenos que se hicieren para los caminos de hierro á virtud de la ley de expropiacion.  
Las dotes que los padres ó abuelos en su caso ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos.  
Las fundaciones, para dotar Escuelas de primeras letras.  
Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo determinado.  
Las redenciones de censos procedentes del Clero, que se hagan con arreglo á la legislacion publicada hasta 1845.  
Las cesiones de aguas potables para el uso de particulares y se exceptúan tambien por el término de cinco años, á contar desde el día siguiente de su adjudicacion, las ventas y retroventas de bienes, hechas á virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

#### Plazos para el pago del derecho.

12 dias ..... Para las ventas y toda clase de contratos, contados desde el día siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se halla verificado en el punto en que están establecidas las oficinas de hipotecas y  
40 ..... Si el contrato se verificase en otro punto diferente, pero dentro de la Península.  
En el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiar la presentacion por cualquiera de las oficinas correspondientes.  
15 ..... Contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion ó de la aprobacion judicial, segun que intervenga ó no la citada autoridad, para los documentos de herencias en propiedad ó usufructo en que haya particion, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones *mortis causis*, si las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina en que deban registrarse, por radicar en él algunos de los bienes heredados.  
40 ..... Si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo donde no exista la oficina.  
60 ..... Contados desde el siguiente inclusive al desfallecimiento del testador ó causante de la herencia, si no hay particiones.  
En las que hay particiones y estas no se principien dentro de los sesenta dias siguientes al del fallecimiento del causante de ellas, se entenderá para calificar el plazo del pago de sus derechos como si no hubiese tales particiones.  
60 ..... Para el caso en que el testador dispusiese que los bienes que hayan de pasar á herederos menores de edad permanezcan *pro-indiviso* hasta la mayor edad de aquellos, ó para cuando lleguen á tomar estado.  
4 meses ..... Para los otorgados en los dominios extranjeros de Europa.  
Un año ..... Para los que lo sean en América y África.  
Año y medio. Para los de Asia.  
**Multas.**  
Los interesados que no presenten los documentos ó escrituras, sujetos al derecho hipotecario en los plazos anteriormente señalados, pagarán la multa de un doble derecho, si lo hicieren dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido y de un cuádruplo del mismo derecho, sino los presentan hasta despues de haber pasado un doble término.  
Entendiéndose que dichas multas se abonarán por separado de los derechos que res-



peclivamente devengan los documentos, y en el papel creado al efecto, cuyas mitades se entregarán por el liquidador-recaudador, después de extendidas en ellas la nota correspondiente, á los respectivos interesados, y reservándose las otras mitades para la cuenta mensual que deben rendir á la Administración principal.

**Notas.**

La excepción inculca en la letra D. de la ley de 23 de Junio de 1861, para los efectos del pago del impuesto hipotecario en las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, en lo referente al *moviliario*, comprende todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa, pero de ningún modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes los que no pueden ni deben comprenderse en la excepción del pago referido, porque su guarda ó conservación se realiza con ánimo de lucro.

El efectivo metálico debe considerarse comprendido en la denominación de bienes inmuebles para los efectos de las alteraciones establecidas en el impuesto hipotecario por la ley de presupuestos vigente, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio de 1861; por lo tanto, las traslaciones de dinero se hallan sujetas al pago de los derechos como Bienes muebles.

Cuya instrucción se publica en el Boletín oficial de la provincia para su observación y cumplimiento por todas las personas á quienes incumba.

Guadalajara 18 de Febrero de 1865.  
—Segismundo García Acevedo.

Nombrando liquidador-recaudador del impuesto hipotecario del partido de Molina á D. Escolástico García y aprobada la correspondiente fianza, tomará posesión de su nuevo cargo el día 23 del presente mes, estableciendo su despacho en la plaza Mayor de dicha población, número 19, cuarto principal.

Lo que se pone en conocimiento del público para que desde la indicada fecha se presenten en su despacho todos los documentos y actos sujetos al referido impuesto en aquel partido.

Guadalajara 20 de Febrero de 1865.  
—Segismundo García Acevedo.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Agustín Pérez, de esta vecindad, de la cantidad de 1.414 rs. que Laureano y Santiago Peñuelas, vecinos de Caspeñas, le son en deber en ejecución que sigue el Procurador D. Manuel María Valles, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

*Fincas rústicas en término de Caspeñas. Pertencientes á Laureano Peñuelas.*

Dos tierras de cuatro celemines, en el Barregudo, en trescientos reales.....	300
Otra en Carra-Valdegrudas, de una fanega, en ochenta reales...	80
Otra en Carra-Guadalajara, de unos tres celemines, en cien reales.....	100
Una viña en id., de doscientas vides, en trescientos cinco reales.	305

*Finca urbana.*

Mitad de una casa, en dos mil diez y seis reales.....	2.016
<b>Total.....</b>	<b>2.801</b>

**Pertencientes á Santiago Peñuelas.**

Una tierra de ocho celemines, en el sitio de Entreaguas, en cuatrocientos sesenta reales.....	460
Otra en el camino de Atanzon, de dos celemines, en doscientos reales.....	200
Otra en el Cerro de Yangués, de una fanega, en doscientos reales.	200
Otra en los Cerros Caballeros, de unos tres celemines, en veinte y un reales.....	21
Otra en los Cañados, de unas ocho fanegas, en quinientos seis reales.....	306
Otra en la Carrasquilla, de seis celemines, en cien o cuarenta reales.....	140
Otra en las Veguillas ó Carra-Valdegrudas, de una fanega, en sesenta reales.....	60
Doce tallos de olivos en tres celemines de tierra, en Coveña Redonda del Marañal, en ciento sesenta reales.....	160
Tres olivos en la Cuesta de la Parra, en tres cuartillos de tierra, en ciento cinco reales.....	105
Una viña, camino de Romancos, de trescientas ó doscientas cincuenta vides, en cuatro celemines de tierra, en trescientos reales.....	300
Otra en la Entrada, de doscientas cepas, en doscientos diez y ocho reales.....	218
Y otra en el Corral del Caco, de nueve celemines de tierra, en ella unas doscientas cepas, en trescientos veinte y ocho reales.	328
<b>Son.....</b>	<b>2.698</b>

Y para su remate se ha señalado el día 4 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado.

Guadalajara 8 de Febrero de 1865.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galán.

**JUZGADO DE PAZ de Albendiego.**

D. Pedro Redondo y Sanz, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Romualdo Valverde, vecino de Losana, ha recaído la siguiente

*Sentencia.* En el lugar de Albendiego á trece días del mes de Febrero de 1865, el Sr. D. Ignacio Montero, Juez de Paz del mismo, habiendo visto y examinado las precedentes diligencias del juicio verbal, incoado en este Juzgado por el demandante Pascual Redondo, de esta vecindad, contra Romualdo Valverde, que lo es del pueblo de Losana, sobre pago de 72 rs. 72 cént.

Vista la demanda propuesta por el demandante Pascual Redondo, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el referido demandado Valverde, por no haber comparecido sin embargo de estar citado, y á su esposa María Anton, firmando á su ruego el testigo Fernando Hernando, según así resulta de la diligencia practicada por el Secretario del Juzgado de Paz, del pueblo de Losana:

Vista la prueba testifical que ha hecho el demandante, con los testigos presentados Silverio Pascual, Francisco Nuñez, Francisc Somolinos y Gabriel Chicharro, de esta vecindad:

Considerando que todo demandado

que no comparece á la contestación de su demanda, fácilmente se deduce hallarse confeso en la deuda que se le reclama:

Considerando que ninguna excepción legal se ha hecho presente á este Juzgado para la suspensión del acto, acordaba que debía condenar y condenaba al demandado Romualdo Valverde en rebeldía, al pago de 72 rs. 72 cént., en las costas y gastos del juicio, todo en el término de ocho días, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea el término prefijado para efectuarlo, se dirigirá al Juez de Paz de Losana el oportuno despacho, para que trabé embargo en los bienes, muebles, raíces y semovientes hasta su total pago, procediendo desde luego á su venta con arreglo á la ley, poniendo el importe á disposición de este Juzgado, y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se digné mandar se publique en el Boletín oficial de la misma. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de Paz, Ignacio Montero.—P. S. M.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

*Pronunciamiento.* Leída y publicada fué la precedente sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública, á presencia del demandante y de los testigos Diego Redondo y Angel Luengo, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Diego Redondo.—Angel Luengo.—Pascual Redondo.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

*Notificación al demandado en los Estrados de este Juzgado.* Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de Paz, á presencia de los testigos Diego Redondo y Angel Luengo, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Romualdo Valverde, de que certifico.—Diego Redondo.—Angel Luengo.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Y para que conste pongo el presente, que firmo en Albendiego y Febrero 14 de 1865.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.—V.º B.º—El Juez de Paz, Ignacio Montero.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.**

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública licitación en el día 5 de Marzo próximo y hora de diez á doce de su mañana en esta Sala consistorial y ante el Ayuntamiento que preside, varias fincas rústicas sitas en este término jurisdiccional y pertenecientes á los propios de este distrito, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Villaseca de Uceda 5 de Febrero de 1865.—El A. C. P., Victoriano Sanz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morillejo.**

Por Ignacio Lopez, de esta vecindad, en el día de ayer 5 de los corrientes, viniendo de la feria que se celebra en la villa de Cifuentes, (llamada de San Blas) al regresar dicho sugeto para su casa, fué hallado por el mismo un cerdo pequeño, el cual le recogió y obra en su poder hasta

tanto que pueda llegar á conocimiento de quien sea su verdadero dueño, por medio del precedente anuncio.

Morillejo 6 de Febrero de 1865.—José Sotodosos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.**

Con el fin de que no haya perjuicio alguno en la derrama individual de contribución territorial del año próximo de 1865 á 1866, y en atención á la traslación de dominio de fincas que ha habido en el presente, se hace preciso, que los compradores de bienes en este término, presenten en esta Alcaldía por término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas ó bajas de las mismas, según instrucción y previa toma de razón en el oficio de hipotecas del partido; pues de no hacerlo, se harán de oficio por la Junta pericial, parándoles todo perjuicio, haciéndolo público al efecto.

Miedes 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel García.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 21 del pasado Diciembre, del carbon existente en el monte Dehesa Boyal de estos propios, previa la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia segunda subasta de dichos productos á los quince días siguientes de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto, que tendrá efecto en estas Casas consistoriales ante el Ayuntamiento de la misma, desde las doce de la mañana á una de su tarde.

El Olivar 20 de Febrero de 1865.—El Presidente, Bernabé Rom.—P. A. del A.—Moisés de Mateo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**GARBANZOS DE GRAN TAMAÑO, ESCOJIDOS expresamente para sembrar.**

Se venden por sacos de cinco arrobas en Madrid, al precio de 35 rs. una.

Dirigirse á D. José Batlle, Cuesta de Santo Domingo, núm. 12, Madrid.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones, establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	65
Idem sin armas.....	58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRIÑOS, Calle de S. Lázaro, núm. 21.